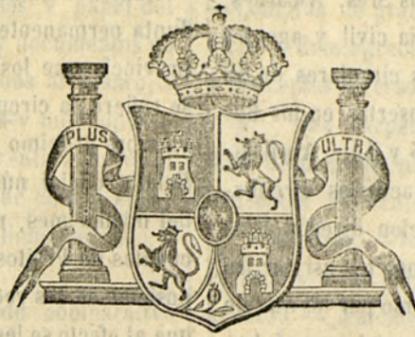


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Gobierno de la Provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 347.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corté sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 345.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta Corte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento antes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de

haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposicion 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujecion á lo dispuesto en Real orden-circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, segun su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, antes de las firmas, la lista de extraccion por orden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el art. 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos

se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado en la parte 3.ª del art. 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del art. 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden menos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, segun se declaró por Real orden de 5 de Agosto de 1875.

8.º Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 106 debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el art. 85 de la ley.

9.º Que la parte 3.ª del mencionado art. 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legítimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que estas los reinten-

gren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10.º Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el art. 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11.º Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12.º Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos; pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13.º Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad fisica que ha de efectuarse en

las capitales de provincia,» entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de *someterse* á dicho juicio por disposicion expresa del artículo 115 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.
—El Subsecretario, Federico Villalva.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Las frecuentes quejas que se reciben en este Gobierno acerca del establecimiento de algunos intrusos en las ciencias médicas en varios pueblos de esta provincia hacen creer que este servicio está algun tanto abandonado por parte de los Sres. Subdelegados y Alcaldes de la misma.

Dispuesto á castigar con mano fuerte á los que careciendo del correspondiente é indispensable título se dedican á la curacion de enfermedades ó á la expendicion de medicamentos, y á corregir á los que encargados de vigilarles de cerca, les toleran el ejercicio de estas profesiones en vez de denunciarles para la aplicacion de la multa que prescribe la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, ó someterles á la accion de los tribunales ordinarios, segun la entidad de los casos, he creido conveniente recordar á los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujia, Farmacia y Veterinaria el cumplimiento de las obligaciones que por el Reglamento de 24 de Julio de 1848 les están encomendadas, y prevenirles que en el preciso término de ocho dias remitan á mi autoridad una relacion de todos los Profesores que existan en sus respectivos distritos, al tenor de lo preceptuado en el caso sexto, art. 7.º del Reglamento ya citado.

Burgos 14 de Diciembre de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Caza.—Circular.

Siendo, segun noticias fidedignas, muchos y muy graves los abusos que se vienen cometiendo en la persecucion de la caza con infraccion notoria

del art. 10 del Real decreto de 3 de Mayo de 1854, que expresamente la prohíbe en tiempo de nieves, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y agentes de mi Autoridad, las circulares de 30 de Marzo de 1878, insertas en los Boletines oficiales de 3 y 5 de Abril siguiente, que en las actuales circunstancias tienen aplicacion directa á las infracciones que se cometen así por los cazadores logreros como por los que de cualquier manera ocupan la caza á beneficio de las nieves, que les proporcionan un medio seguro de la destruccion á mansalva de tan importante ramo de riqueza, y les encargo que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden cada uno en su linea de perseguir y castigar con todo el rigor de la ley á los que faltando á preceptos tan sagrados y olvidándose de sus importantes deberes, vienen burlándose de las leyes en mengua del principio de autoridad y de todos los respetos sociales.

Burgos 13 de Diciembre de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Minas.

Por providencia de este dia he acordado admitir á D. Juan Targebayle la renuncia de doce pertenencias de la mina de cobre llamada «Laurentina», sita en términos de la Jurisdiccion de Lara, declarando caducado el expediente de su razon y franco, libre y registrable el terreno ocupado.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 12 de Diciembre de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Por providencia de este dia he acordado conceder á perpetuidad á Don Fulgencio Seguro, vecino de Bilbao, registrador de las minas de esquisto «Narcisa» y «Felicia», sitas en términos de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, las doce pertenencias con que han sido demarcadas cada una de dichas minas.

Lo que se publica en este Boletin oficial en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente.

Burgos y Diciembre 9 de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS DE BURGOS.

Habiendo llamado la atencion de la Junta permanente de Pósitos de esta provincia que los Alcaldes á quienes se refiere la circular fecha 13 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletin oficial núm. 214, del dia 17 del mismo mes, no han presentado las cuentas de Pósitos que por dicha disposicion se les reclama en el término que al efecto se les señaló, ha acordado en vista de tan marcada indiferencia para cumplir tan importante servicio, conminar á los Alcaldes obligados á llenar este deber con la multa de 17 pesetas, que les serán exigidas en el papel correspondiente, si pasado el plazo de ocho dias dejasen de presentar las cuentas de que se trata y satisfacer al propio tiempo el contingente de 25 céntimos de peseta por cada 10 fanegas de las que importe el total cargo de la panera y 25 céntimos de peseta por cada 100 pesetas de las que aparezcan del total cargo del arca.

Las cuentas referidas se redactarán conforme se dispone en la instruccion de 31 de Mayo de 1864, inserta á continuacion, principiando por fijar las existencias de granos y dinero que resulten de la última cuenta que hubiesen rendido, y viniendo á figurar por consiguiente el total por uno y otro concepto con las creces é intereses en la cuenta del año de 1877 á 1878, que es la que se reclama.

Burgos 13 de Diciembre de 1878.

EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS,
aprobada por Real óren de 31 de Mayo de 1864.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde, como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.ª La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de panera y del arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior y cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento de dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de panera, bajo una sola referencia, como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera,

escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares. En la data del arca se incluirán bajo una sola expresion las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; id. de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos, gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.ª El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun toman asiento en los diarios respectivos de paneras y del arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificacion del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en paneras ni un céntimo en arcas.

3.ª La relacion de deudores al Establecimiento será detallada de las existencias que estén repartidas en poder de los mismos, las cuales se clasificarán por años á contar desde el mas próximo, y ordenarán por granos y dinero las entregas hechas con expresion de las creces pupilares y el nombre del deudor y el de sus fiadores, haciendo que dicha relacion figure en la cuenta del Establecimiento, pero rectificada en cada año con las aclaraciones, bajas ó aumentos que procedan. Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instruccion como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años á contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.ª El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito, fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimiento, puesto que ya queda dicho que es objeto de la relacion expresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Establecimiento por to-

dos conceptos ya en dominio, en prenda pretoria ó en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestion de reintegro; y por último, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y sino hubiese objeto que detallar por falta de datos ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, y cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento, segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificacion expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administracion del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, segun el estado adjunto que se acompaña para modelo y que determina los puntos siguientes:

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de paneras y del arca en los periodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los periodos económicos que se comparan y que constituyen la data de paneras y del arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el periodo económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar, segun consta de la relacion de

deudores en curso de ejecucion ó en moratoria, comparados ambos periodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el establecimiento y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El estado comparativo de cada pósito, segun queda expresado, será coleccionado por la comision de cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda numerados por orden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.ª A la cuenta de ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el Depositario, comprensiva de los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en los dos conceptos de paneras y del arca.

2.º Carpetas del cargo de paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargaremes ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento y visadas por el Alcalde como director nato del establecimiento, sin que deba recibirse en paneras ó arcas un solo grano ó céntimo, como no preceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargareme al Depositario y otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno

de los conceptos siguientes de cargo de paneras: Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente. —Compras de granos.—Renuevos de idem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.

3.º Una carpeta ó relacion de la data de paneras por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera.—Idem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de granos.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó sea originales que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como interventor, y puesto el recibo por los interesados con el fecho del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma: expedido por la intervencion y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la Real orden-circular antes citada de 28 de Enero de 1862 y capitulos 10 y 11 del Reglamento de 2 de Julio de 1792, es decir en papel comun de hilo con el sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor Síndico, Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del periodo económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.º Una carpeta ó relacion del cargo del arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Rentas del papel-moneda, fincas y censos.—Ventas y renuevos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Rebucciones y derechos.—Enagenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos

eventuales. A estos conceptos se unirán los respectivos cargaremes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeracion con que hayan tomado el dinero.

Y 5.º Otra carpeta ó relacion para la data del arca, por cada uno de los conceptos siguientes: Repartimientos de sementera á dinero.—Repartimientos de escarda, barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos.—Gastos propios del Establecimiento.—Rebucciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores. Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de paneras.

Regla 8.ª Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de arcas como de paneras, los expedientes originales de repartimientos; compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos despues de terminados, á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados y de exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la Administracion.

Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas en papel del sello 11.º, ó sea de tres reales, y en papel comun todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargaremes, carpetas y nóminas. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía.

Cuando la cuenta no se forme ni rinda en tiempo hábil todos los gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.
MES DE ENERO DE 1879.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley de 2 de Octubre de 1877, el 57 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por capitulos.		Total por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial.....	1250	6025,27	
2.º { Personal de las Dependencias de la Diputacion.....	5112,77		
Material de las mismas.....	600		
3.º { Personal de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62,50		
Material de estas Comisiones.....	700		
4.º Arquitecto provincial.....	500		
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º Gastos de quintas.....	500	16800	
2.º Idem de Bagajes.....	4000		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	10000		
4.º Idem de Elecciones.....	500		
5.º Idem de Calamidades públicas....	2000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º { Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2500	4800	
Material para estas obras.....	2000		
4.º Gastos de reparacion y conservacion de fincas provinciales.....	500		
CAPITULO IV.—Cargas.			
2.º Pensiones concedidas legalmente..	1580	1580	
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º Junta provincial del ramo.....	4500	14420	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza...	4000		
3.º Idem id. para la Escuela Normal de Maestros.....	800		
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	650		
5.º { Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	3500		
Academia de Bellas Artes.....	570		
6.º Biblioteca provincial.....	500		
7.º Museo provincial.....	100		
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.— Dementes pobres.....	4000	44000	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia....	40000		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	10000	10000	97425,27
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	20000	20000	
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	5000	5000	
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	200	200	25200
		Total.....	122625,27

Burgos 3 de Diciembre de 1878. = El Contador de fondos provinciales, Leon Villen. = V.º B.º = El Ordenador de pagos, Simon Perez San Millan.
 Diciembre 6 de 1878. = La Diputacion provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la *Imprenta de Cariñena*, calle de Lain-Calvo, núm. 12, se halla de venta toda clase de documentacion para formar las CUENTAS DEL PÓSITO, con arreglo á los formularios que están mandados por la Superioridad, como son: cuentas de Alcalde y Depositario, estados de balance y estadístico, carpetas de cargo y data, relaciones de deudores, cartas de entrada, libramientos de salida, inventarios, certificaciones de arqueo y medicion, etc.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la *Imprenta de la Viuda é hijo de T. Santamaria*, plaza de la Libertad, núm. 8, encontrarán los Ayuntamientos todos los impresos necesarios para la formacion de cuentas de Pósitos, hechos en buen papel y muy baratos. 1—6

Por no poderla atender su dueño se traspasa en esta ciudad la fábrica de cerillas La Burgalesa, con todos sus enseres, maquinarias y primeras materias de fabricacion.

Para mas pormenores dirigirse á D. Clemente Moreno, Administrador de la misma, Arco del Pilar, número 10, 3.º 1—4

Fincas en venta.

Se venden once viñas en término municipal de Nava de Roa, que hacen un total de 5400 cepas, de buena calidad, con una cuba de cabida de 200 cántaras.

La persona que se interese en la compra puede entenderse con Mariano Rueda Alonso, vecino de Burgos, calle de la Trinidad, núm. 16. 3—3

EL MEJOR LIBRO DE LECTURA para las Escuelas.

Manual de los niños, ó enseñanza práctica de lectura, por D. Toribio Garcia, reformado y adicionado por Lezcano y Roldan con aplauso de muchos profesores de instruccion primaria. 4.ª edicion, esmeradamente hecha en Madrid.

Cada dia obtiene mas éxito este acreditado y conocido Caton, que se halla adoptado en muchas escuelas de niños y de niñas por su excelente método, que facilita como ningun otro la mas rápida enseñanza de la lectura.

Silabario preliminar á dicho Manual, ordenado por Lezcano y Roldan, publicado para llenar el vacío que dejaba el Manual reformado, careciendo de un Silabario que sirviese de verdadera preparacion al mismo.

Ambas interesantes publicaciones para la enseñanza primaria se venden en esta Ciudad en la antigua librería de D. Isidro Herce, Plaza del Mercado, depositario en esta provincia de las obras del editor Roldan. 4—6

REGISTRO DE DOMICILIOS

de las personas relacionadas con...
 É ÍNDICE ALFABÉTICO DE TODOS LOS SANTOS con el dia de su celebracion.

Todo el mundo precisa este librito, que se halla en todas las casas en otros países: un registro alfabético de las relaciones de amistad y negocios de cada uno, ya para las necesidades ordinarias de la vida, felicitar días, cambios de domicilio, etc., ya para las extraordinarias, como los casos de casamiento y defuncion. A falta del jefe de familia, cualquiera puede con este Registro dirigir las comunicaciones de costumbre, sin temor á cometer omisiones sensibles.—Precio, 4 reales.

NUEVOS RECIBOS DE INQUILINATO.

Cuadernitos de doce recibos impresos con talon, para que el propietario ó administrador pueda llevar en él la cuenta de cada inquilino.—Precio, 1 real.

LIBRETA DEL LAVADO Y PLANCHADO para un año.

Indispensable en toda casa de familia bien ordenada.—Precio, 1 real.

Se remiten de Madrid á correo vuelto á quien mande el precio señalado, en sellos de correos, á D. Juan Borrego, Fuencarral, 2, 2.º 6—50

CONSULTA PÚBLICA

PARA TODA CLASE DE ENFERMEDADES, de una á tres de la tarde, por el Doctor en Medicina y Cirujía

D. SIXTO ANTON Y GONZALEZ,

Llana de Afuera, núm. 8, cuarto 2.º

Gratis para los pobres siempre que se acompañen del oportuno certificado. 7—12

UBALDE.

JOYERÍA, PLATERÍA Y RELOJERÍA, *Paloma*, 26, Burgos.

En este antiguo y acreditado establecimiento se encuentra un buen surtido de objetos de oro y plata del mejor gusto, así como tambien relojes de sobremesa, de bolsillo y de pared, que se venden garantizados, á precios muy económicos.

Se hacen encargos relativos á estos mismos artículos, tanto para las mejores fábricas del reino como del extranjero, contando al efecto con muchas y muy buenas relaciones.

Se componen relojes de todas clases y se compra oro, plata y piedras finas. 5

Yegua perdida.

El dia 10 del corriente se extravió del pueblo de Quintanilla Vivar una yegua de las señas siguientes: de 5 años, alzada 6 cuartas poco mas, morena, entrecana, crin y cola larga, una de las orejas un poco, espuntada, y preñada. Quien sepa su paradero la entregará á Lucio Páramo, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos ocasionados.